



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

29 de enero del 2024.

Investigado: **ROBIS BRAVO CASTILLO – EXPENDIO DE CARNES CENTRAL.**
Proceso: **PSA A 246 – 2023.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **011** del 25/01/2024 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA A 246 – 2023** seguido en contra de la señora **MIRTHA RUBY FAJARDO** en su calidad de propietaria del establecimiento **CARNICERIA PLAZA** del municipio del **SAN LORENZO.**

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 29 de enero del 2024 Hora 08:00 AM

Firma.

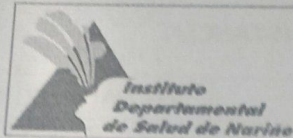
Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Desfijación:

Día 29 de enero del 2024 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 6

(011)

San Juan de Pasto, 25 de enero del 2024.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

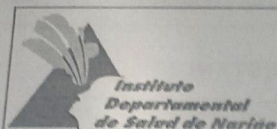
PAS A 246 – 2023.

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, ley 1437 del 2011, Resolución 2016041871 del 2016, Resolución Interna 2491 de 2009, y las demás normas concordantes:

I ANTECEDENTES:

1. Se tiene que por visita de Inspección Vigilancia y Control IVC realizada el pasado 14 de marzo del 2021, al establecimiento denominado **EXPENDIO DE CARNES CENTRAL** ubicado en el sector el centro del municipio de **SAN LORENZO (N)**, se verifico que el citado establecimiento **NO** cuenta con la autorización sanitaria para el expendio de productos cárnicos, lo que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. **08-21** del 14/03/2021.
2. Con base en el hallazgo realizado y con el fin de determinar si esos hechos pueden ser constitutivos a una infracción sanitaria establecida en la resolución 2016041871 del 2016, resolución 3753 del 2013 la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante auto No. **648** del 13/09/2023 expedido dentro de la presente actuación administrativa, ordeno la apertura de un proceso sancionatorio administrativo en contra del señor **ROBIS BRAVO CASTILLO** en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **EXPENDIO DE CARNES CENTRAL** del Municipio de **SAN LORENZO (N)**.
3. Que el auto de Apertura y el pliego de cargos en el contenido fue notificado **POR AVISO**, publicado en la página web del IDSN el pasado 3/10/2023 de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.
4. Que mediante auto No. **956** del 4/12/2023, este despacho decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente instrucción administrativa.
5. Mediante auto No. **1041** del 26/12/2023, esta subdirección corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de sus alegaciones finales.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 6

Con base en los antecedentes relacionados anteriormente, este despacho procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

II. NORMAS APLICABLES

Resolución 2016041871 del 2016.

Artículo 5: otorgada la autorización sanitaria provisional, el establecimiento cuenta con dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente resolución para cumplir lo establecido en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos técnicos según la especie.

Posterior al otorgamiento de la Autorización Sanitaria Provisional, la entidad territorial de salud competente realizara una verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1500 del 2007, sus modificaciones y reglamentos complementarios, de la siguiente manera: (...)

Parágrafo: Los establecimientos que realicen actividades después de los dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente resolución, sin haber obtenido la autorización sanitaria, serán objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones a que haya lugar, prevista en los artículos 576 y 577 de la ley 9 de 1979, Capítulo III del Título II del Decreto 1500 del 2007.

Resolución 3753 del 2013.

ARTÍCULO 8o. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO Y ALMACENAMIENTO DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS COMESTIBLES. Los establecimientos dedicados al expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deben inscribirse ante la respectiva Dirección Territorial de Salud, diligenciando para el efecto, el formulario contenido en el Anexo Técnico, que hace parte integral de la presente resolución. A partir del sexto mes siguiente a la publicación de la presente resolución, las personas naturales y/o jurídicas propietarias de establecimientos en funcionamiento y dedicados a las actividades de expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles, deberán inscribirse ante la autoridad sanitaria competente, conforme al procedimiento que establezcan dichas entidades. Así mismo y de manera permanente e inmediata, deberán informar a la autoridad sanitaria competente, cualquier cambio de propiedad, razón social, ubicación, cierre temporal o definitivo del mismo.

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Se tiene que **NO** fue posible lograr la comparecencia a esta instrucción administrativa del señor **ROBIS BRAVO CASTILLO** propietario del establecimiento comercial denominado **EXPENDIO CARNES CENTRAL** del Municipio de **SAN LORENZO (N)**, por lo cual la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido se hizo por aviso publicado en la página web del IDSN el pasado 3 de octubre del 2023, de ahí que no se haga referencia alguna sobre este aspecto.

IV. PRUEBAS.

- Acta de Aplicación Sanitaria de Medida Sanitaria de Seguridad No. 08-21 del 14/03/2021 realizada en la sede de **EXPENDIO DE CARNES CENTRAL** del Municipio de **SAN LORENZO (N)**.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 6

- Acta de IVC No. 08 – 21 del 14/03/2021 realizada en la sede de **EXPENDIO DE CARNES CENTRAL** del Municipio de **SAN LORENZO (N)**.
- Oficio SSP.SA -20036214 – 23 del 18/12/2023, suscrito por el doctor Mauricio Guerrero Osejo profesional especializado de la Oficina de Salud Ambiental donde da cuenta que el señor **ROBIS BRAVO CASTILLO** se encuentra inscrito para el expendio de carnes y que el establecimiento Expendio de Carnes Central **NO** cuenta con la autorización sanitaria para la comercialización de productos cárnicos y derivados.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción y expuestos la síntesis de los aspectos facticos relevantes para este proceso, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al proceso; para ello, sea lo primero señalar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Se tiene que no fue posible para el despacho lograr la comparecencia del investigado señor **ROBIS BRAVO CASTILLO**, por las razones anotadas anteriormente, de ahí que no se haga mención alguna a ese respecto.

Hecho el recuento factico y procesal, surtido en la presente indagación administrativa y visto que no fue posible conocer la posición de la indagada sobre los hechos objeto de investigación, debe procederse por parte de esta subdirección a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda, para ello sea lo primero indicar que la autorización sanitaria es una exigencia de orden legal previa a la apertura del establecimiento, encaminadas a la verificación del cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes para el expendio y comercialización de productos cárnicos.

Que la Resolución 2016041871 del 2016; es el instrumento técnico con alcance jurídico que establece la obligatoriedad de la autorización sanitaria para la expendio de carnes, Así mismo la resolución 3753 del 2013 establece la obligatoriedad del registro de las personas y/o establecimientos destinados al almacenamiento y expendio de productos cárnicos comestibles; Que toda esta normatividad está orientada a garantizar las condiciones mínimas y básicas de orden sanitario en higiene y salubridad de toda clase de establecimiento dedicado al manejo y manipulación de productos cárnicos, para evitar una posible contaminación cruzada o daño en los productos cárnicos y sus derivados y



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

prevenir cualquier tipo de afectación a la salud de los consumidores de estos productos del municipio de San Lorenzo.

Por otra parte, se debe indicar que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el país se encontraba bajo la vigencia de las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional para el manejo y control de la pandemia del COVID – 19, tales como la restricción a la movilidad, aislamiento preventivos, entre otras, situaciones estas que limitaban la libre locomoción de los ciudadanos para realizar trámites administrativos, situación está que pueden ser constitutivas de un evento de fuerza mayor o caso fortuito de los que habla el artículo 64 del código civil, *ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;* Pero en el entendido que el registro ante la autoridad sanitaria y la autorización para la compra y venta de productos cárnicos, era una obligación de carácter anterior a la emergencia generada por el COVID 19, de ahí que si bien habría lugar a un reproche administrativo este debe hacerse teniendo en cuenta estas circunstancias especiales.

VI. DE LA SANCION

Ley 9 de 1979 artículo 577: <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 señala: *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 6

A su vez la Ley 1437 del 2011 artículo 50: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que como se puede apreciar el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado en la ley 9 de 1979 artículo 577 que establece las sanciones a imponer, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 artículo 50 que establece los criterios (agravantes y atenuantes) de las sanciones a imponer, y visto que para el despacho no es posible entrar a determinar los posibles agravantes en que se haya incurrido por parte del investigado, ya que sobre el establecimiento del indagado reposaba una medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades; de ahí que la sanción a imponer es la señalada en el literal A del artículo 557 de la ley 9 de 1979; modificado por el Decreto Ley 2106 del 2019 artículo 98.



SC-CER98915



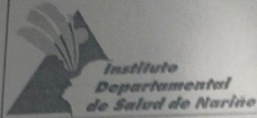
CO-SC-CER98915

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la infracción sanitaria a la resolución No. 2016041871 del 2016 artículo 5 y resolución No. 3753 del 2013 artículo 8, Por arte del señor **ROBIS BRAVO CASTILLO** identificado con C.C. No. 87.026.898 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **EXPENDIO DE CARNES CENTRAL** del Municipio de **SAN LORENZO** y consecuentemente con ello imponer sanción de carácter administrativo consistente en hacer una **AMONESTACION** de conformidad con lo expuesto en el artículo 577 literal A de la ley 9 de 1979 modificado por el Decreto ley 2106 del 2019 artículo 98 y por las razones anotadas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **ROBIS BRAVO CASTILLO** identificado con C.C. No. 87.026.898 en su calidad de propietario del establecimiento denominado



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 6

EXPENDIO DE CARNES CENTRAL para que dé cumplimiento estricto a las normas sanitarias vigentes establecidas en las resoluciones No. 2016041871 del 2016 y resolución No. 3753 del 2013.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ROBIS BRAVO CASTILLO** identificado con C.C. No. 87.026.898 en su calidad de propietario del establecimiento denominado **EXPENDIO DE CARNES CENTRAL** del Municipio de **SAN LORENZO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; En el caso de no ser posible la notificación personal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO CUARTO. - Informar al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la dirección del IDSN, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – EXHORTA a las autoridades administrativas y de Policía del Municipio de **SAN LORENZO (N)** para que verifiquen el estricto cumplimiento de la medida sanitaria que recae en el Expendio de Carnes Central del señor Robis Bravo Castillo como también de las Resolución 2016041871 del 2016 y Resolución 3753 del 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá su correspondiente archivo en la subdirección de salud pública del IDSN.

Dada en San Juan de Pasto, 25 de enero del 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA.
Subdirector de Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.
	Fecha: